

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0055/2018
EXPEDIENTE: 332/2016 DE LA PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO VILLEGAS
AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0055/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, actora del juicio natural en contra de la sentencia de 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado en el juicio de nulidad 0332/2016 promovido por la **RECORRENTE** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA y otras autoridades**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; *********, actora del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son como sigue:

“ ...

PRIMERO.- Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Se sobresee el juicio única y exclusivamente respecto del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y el Director de Tránsito y Vialidad del Estado de

Oaxaca (hoy Director General de la Policía Vial Estatal) y Comisionado de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Oaxaca (hoy Comisionado de la Policía Estatal).- - - - -
- - - - -

CUARTO.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta sentencia **SE CONFIGURÓ LA RESOLCUIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA.** - - - - -

QUINTO.- Se declara la **NULIDAD DE LA RESOLUCIO´N NEGATIVA FICTA**, para el efecto establecido en el considerando quinto de este fallo. - - - - -
- - - - -

SEXTO.- NOTIFIQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE.** - - - - -
...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, toda vez que se trata de una sentencia de 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia relativo al juicio **00332/2016.**

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Expone que la sentencia es ilegal debido a que incorrectamente se decretó el sobreseimiento respecto de las órdenes verbales de detención del vehículo con el que presta el servicio de alquiler (taxi) en la población de *********, Oaxaca, ya que se contraviene lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Dice que es erróneo que la primera instancia haya establecido que no probó la existencia de las órdenes verbales de detención y que dicha situación fue robustecida porque las demandadas negaron la existencia de tales actos, concluyendo que al incumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, arribó a la inexistencia de las órdenes verbales impugnadas. Agrega que es equivocado el criterio de la juzgadora de primer grado porque pasa por alto los principios rectores de la prueba regulados en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca supletoria de la ley que rige el proceso contencioso administrativo (los transcribe). Indicando que si bien el actor tiene la obligación de probar los hechos constitutivos de su acción, debe existir la posibilidad jurídica para ello. Que en el caso, los actos combatidos lo constituyen las órdenes verbales de detención las cuáles sólo podrían ser demostradas mediante la confesión de las autoridades, empero que tal figura jurídica, es decir, la confesión, está prohibida por el artículo 158 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con lo que está en la imposibilidad jurídica de demostrar la existencia de dichos actos, señalando además, que el hecho de que las demandadas hayan negado la existencia de los actos impugnados, es un acto arbitrario y contraventor de Derechos Humanos que debe ser desterrado de la práctica común de las autoridades que se escudan en la simple negativa y la cuál es admitida cómodamente por los órganos jurisdiccionales.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Que a la luz del artículo 281 fracción I del Código Procesal Civil para el Estado de Oaxaca, se desprende que la negativa de las demandadas respecto de la existencia de las órdenes verbales de detención del vehículo de su propiedad y con el cual presta el servicio público de alquiler (taxi), envuelve una afirmación expresa del hecho consistente en que existe constancia de la inexistencia del acto reclamado pero, ninguna de las autoridades demandadas, demostró, a través de algún medio de prueba que exista la constancia de la inexistencia de las órdenes verbales dirigidas a la detención de su

vehículo, teniendo la obligación legal de demostrarlo. Que dicha demostración podría haberse realizado por medio de una certificación de inexistencia de los registros y archivos de cada una de las dependencias involucradas en el juicio natural, circunstancia que no aconteció.

De lo anterior, afirma que la sala de origen debió presumir la existencia de las órdenes verbales y al no estar demostrada su inexistencia debió, decretar su ilegalidad al incumplir con los requisitos de validez contenidos en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y ordenar a las autoridades demandadas se abstengan de detener el vehículo de motor, así como abstenerse de impedirle la prestación del servicio público de alquiler (taxi)

Así, en el sumario remitido para la solución del presente asunto y que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales se tiene lo siguiente:

- a)** En proveído de 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince, el Primer Juzgado de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, decretó, tener por contestada la demanda de las autoridades en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, debido a que las enjuiciadas no demostraron su personería en términos de lo que dispone el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, esto es, porque no exhibieron la copia debidamente certificada del documento relativo a su nombramiento y de aquél en que consta rindieron protesta de ley al cargo (folio 226);
- b)** Más adelante, consta la copia certificada de la resolución de 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en la que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, desechó el recurso de revisión interpuesto por el Director

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mismo que fue interpuesto en contra de la determinación indicada en el inciso anterior; esto virtud que el recurrente debió haber promovido en representación de la autoridad a quien no se le reconoció la personería en la primera instancia (folios 292 a 294);

- c) En la sentencia sujeta a revisión se tiene a resultando SEGUNDO que la sala de origen reseñó lo siguiente: “...*En auto de diez de diciembre de dos mil quince, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y se le concedió al actor el plazo de cinco días hábiles para que produjera ampliación a su demanda...*”, (folio 259);
- d) Y, en la sentencia de mérito consta la siguiente determinación: “...*esta Sala se ocupará primeramente de las causales de improcedencia o sobreseimiento respecto de las órdenes supuestamente dadas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y del Director de Tránsito y Vialidad del Estado (hoy Director General de la Policía Vial Estatal) y Comisionado de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Oaxaca (hoy Comisionado de la Policía Estatal), de forma verbal o escrita para detener y/o desposeer a la aquí actora de su vehículo, siendo que de las constancias de autos, esta Sala advierte que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IX del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que a la letra dice: “...Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos: IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia...”. Máxime que en el presente asunto le corresponde al enjuiciante probar los actos que atribuye a las demandadas, por lo que se concluye que al no cumplir el accionante con la carga probatoria que le impone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y al no haber probado dicho hecho, se llega a la convicción de la inexistencia de los supuestos actos*

*impugnados, por ende, como ya se dijo se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 131 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que en relación con el artículo 132, fracción VI de la Ley citada **SE SOBRESEE EL JUICIO, única y exclusivamente respecto al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y el Director de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca (hoy Director General de la Policía Vial Estatal) y Comisionado de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Oaxaca (hoy Comisionado de la Policía Estatal).** Por lo que respecta al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, esta Sala advierte, previo estudio minucioso y pormenorizado de cada una de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que hacen referencia los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se llega al conocimiento que en el presente asunto no se actualiza ninguna de ellas...” (folio 260 frente y vuelta).*

De esto se tiene que la resolutora primigenia declaró tener a las autoridades demandadas contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, virtud que fueron omisos en demostrar su personería en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, esto porque no exhibieron la copia debidamente certificada del documento relativo a su nombramiento y de aquél en que consta la protesta de ley al cargo. Esta consideración, fue retomada en los resultandos de la sentencia, concretamente en el SEGUNDO, pues se asentó que a las autoridades se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Y, en la parte relativa al análisis emprendido por la resolutora de primer grado respecto a la actualización de alguna causal de improcedencia respecto de las órdenes verbales de detención del vehículo con el que el hoy disconforme presta el servicio público de alquiler (taxi), estimó que el actor no demostró la existencia de los actos impugnados, y concluyó que incumplió con la carga probatoria que le impone el dispositivo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, supletorio a la ley que rige el proceso

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

contencioso administrativo. Lo que le generó la convicción de la existencia de la causal de improcedencia marcada en el artículo 131 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, consistente en la improcedencia del juicio cuando de los autos del juicio aparezca claramente que el acto reclamado no existe o bien cuando no se probare su existencia. **Sin que se desprenda** de la sentencia en revisión que la juzgadora tomara como base de su decisión las contestaciones de las enjuiciadas en la que alguna o todas hubieran negado la existencia de los actos impugnados, como erradamente lo sostiene la aquí inconforme. Pues como se precisó, en el proceso se tuvo a las demandadas contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, **luego es falso** que se haya tomado como sustento la declaración de las autoridades en el sentido de que no existen los actos impugnados virtud que no existe un registro en su base de datos.

En tal sentido, es **infundado** esta parte del agravio, porque la sala de origen decretó la improcedencia del juicio basado en que el actor no demostró la existencia de los actos impugnados, sin que para arribar a dicha conclusión haya tomado algún argumento realizado por las demandadas en su contestación, virtud que, se reitera, se les tuvo contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. De ahí que ninguna expresión contenida en los escritos de contestación se tomó en cuenta para la solución de esta causal de improcedencia.

Ahora, en cuanto a la afirmación que hace la recurrente en el sentido de que si bien le asiste a la parte actora la obligación de probar la existencia de los actos impugnados, pero siempre y cuando esto sea legalmente posible y, que en el caso que hoy nos ocupa, la única forma en que habría podido demostrar tales actos era por medio de la confesional de las demandadas, lo cual es jurídicamente imposible debido a que la confesión de las autoridades está prohibida por el artículo 158 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete; es **infundado**.

Es así, porque los actos jurídicos, inclusive los administrativos, no se demuestran de manera única a través de un solo medio probatorio, como lo afirma la recurrente. Se precisa que la verdad de los hechos pueden ser probados por las partes haciendo uso de los distintos medios de prueba, los cuales, en su conjunto o adminiculados, son los que darán al juzgador a la convicción de la hipótesis planteada por cada una de las partes. Tan es así, que el artículo 158 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹ vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, prevé que en el juicio de nulidad son admisibles toda clase de prueba, excepto la confesional de la autoridad y aquéllas que sean contrarias a la moral o al derecho; por tanto es impreciso indicar que sólo podía probar la existencia de las órdenes verbales con la prueba confesional, debido a que en la normatividad del proceso contencioso no existe algún precepto legal que establezca tal circunstancia, ni impide que se demuestren los hechos con diversas probanzas, tales como la testimonial o pericial. De tal manera, que es impreciso indicar que el único medio idóneo para demostrar la existencia de las órdenes verbales es la confesional de la autoridad, de ahí que con dicho argumento pretenda justificar a la juzgadora que no probó la existencia de los actos que demanda por que sólo la confesional es la prueba idónea para demostrarlos.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De otra parte, continua sus motivos de disenso indicando que la sentencia en revisión es ilegal porque transgrede lo dispuesto por el artículo 177 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, esencialmente porque al resolver, la juzgadora de primer grado, decretó que ante su imposibilidad de resolver respecto a la petición del actor debido a las facultades discrecionales de la autoridad demandada procedía declarar la nulidad del acto impugnado para efecto de que la demandada resuelva conforme a derecho la petición de renovación de la concesión y la publicación del acuerdo de concesión y el otorgamiento de la certeza jurídica, el papel seguridad y la boleta de emplacamiento.

¹ “**Artículo 158.**- en los juicios ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional mediante absolucón de posiciones o aquéllas que sean contrarias a la moral o al derecho...”

Alega que esta forma de resolver es ilegal porque no existe fundamentación y motivación para que la juzgadora decrete la nulidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión injustificada e ilegal de la autoridad demandada en dar respuesta a sus escritos de petición de 11 once de diciembre, 3 tres de noviembre de 2008 dos mil ocho y de 5 cinco de junio de 2009 dos mil nueve, debido a que con la declaración de nulidad para el efecto, se tergiversa la naturaleza de la institución de la negativa ficta y también los efectos de la nulidad. Porque la nulidad decretada tiene el efecto de que la autoridad otorgue una respuesta a las peticiones que formuló, como si lo que se hubiera demandado fuera la violación al derecho de petición, lo que no acontece.

Explica que una vez decretada la configuración de la resolución negativa ficta su nulidad debe ser lisa y llana y en consecuencia, se debe condenar a la autoridad demandada para que otorgue la constancia de certeza jurídica, el alta en papel seguridad, oficio para emplacamiento, oficio para la publicación en el Periódico Oficial y la renovación de su concesión de taxi ***** de 11 once de febrero de 2004 dos mil cuatro, debiendo tomarse en cuenta que conforme a la cláusula decima segunda de la citada concesión, para conservar los derechos de ésta el concesionario deberá solicitar oportunamente su renovación de acuerdo a lo que establece el artículo fracción II de la Ley de Tránsito Reformada, hecho, que afirma, quedó demostrado en el juicio natural.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Continúa sus alegaciones indicando que solicitó en diversos escritos la renovación de su acuerdo de concesión, la constancia de certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio para emplacamiento y oficio para la publicación del acuerdo de concesión en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y, que a tales peticiones la enjuiciada fue omisa en dar una respuesta expresa así como tampoco le ha notificado, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 96 y 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, demandó la nulidad de las resoluciones negativa ficta configuradas, de donde, explica, que ante la omisión de respuesta escrita debe entenderse que hay una negativa tácita para otorgar la renovación de su acuerdo de concesión, así como las demás prestaciones que

solicitó, por el transcurso del tiempo. Por todo esto, dice es ilegal el efecto impuesto en la nulidad decretada pues debió decretarse la nulidad lisa y llana de las negativas de la autoridad y obligarla a subsanar el daño ocasionado con los efectos de su omisión, otorgándole sin más trámite la constancia de certeza jurídica, el alta en papel seguridad, oficio para emplacamiento, oficio de publicación en el Periódico Oficial del Estado y la renovación del acuerdo de concesión 16301 para prestar el servicio de transporte público (taxi).

De todo esto, dice que debe revocarse la sentencia y declarar nulas de manera lisa y llana las resoluciones negativa ficta demandadas. Como sustento de sus agravios cita los criterios: “NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES” y “SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SI SE PRODUCE CON MOTIVO DE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYÓ LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EL EFECTO QUE LA AUTORIDAD REVOQUE LOS ACTOS QUE ORIGINARON SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)”.

Ahora, conforme a los autos remitidos para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la sentencia sujeta a revisión, que en la parte que interesa es como sigue:

“... Por lo que en estas consideraciones y de las pruebas documentales y demás aportadas en autos valoradas en lo individual y ahora en su conjunto apegada esta juzgadora a la sana crítica, las máximas de la experiencia y la correcta justipreciación, se establece como ya se dijo, que la actora tenía interés en presentar sus escritos de petición ante la autoridad demandada para obtener respuesta y que al no darles contestación en tiempo y forma le irrigo agravios. Es oportuno precisarle a la parte actora respecto a lo que solicitó a la autoridad demandada como lo es la renovación de su concesión, que de resolver esta Sala en un sentido o en otro respecto de tal petición esto significa volver a decidir respecto de la concesión ya existente,

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

invadiendo atribuciones discrecionales de la autoridad demandada, ya que corresponde a ella dicha facultad, por lo que no es dable a esta Autoridad emitir respuesta en sentido alguno.- De igual forma por lo que se refiere a la publicación de la acuerdo de concesión y el otorgamiento de los siguientes documentos: el de certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio de emplacamiento, oficio de publicación de la concesión en el periódico oficial del estado y la expedición de oficio emplacamiento del vehículo por medio de la cual presta el servicio público de alquiler (taxi); esta Sala estaría tomándose atribuciones que no le corresponden, pues atendiendo a la lógica es obvio que primeramente debe renovarse la concesión para poder expedirle lo solicitado, por lo que conforme al numeral 18 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, que le da solamente al Gobernador del Estado la facultad discrecional de otorgar concesiones o permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos y previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Seguridad y Transporte, por lo que no existe la posibilidad legal para que esta Sala se pronuncie respecto al otorgamiento o no de la renovación solicitada y de las demás solicitudes hechas por la actora, máxime que conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dice: “...El poder público del estado se divide, para el ejercicio de sus funciones en legislativo, ejecutivo y judicial, los cuales desarrollarán sus funciones en la forma y términos previstos en esta constitución, no podrán reunirse en uso sólo de ellos, cualquiera de los otros dos, como tampoco delegarse o invadirse atribuciones, a excepción de los casos previstos en el artículo 62 de este documento...”- Por lo que en este sentido, lo procede es que la autoridad demandada, resuelva conforme a derecho sobre la renovación de la concesión y de más solicitudes hechas por la actora y así queden a salvo la separación de poderes que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en este caso es la división entre el Poder Ejecutivo y Judicial, por lo que la autoridad demandada con amplitud de facultades deberá resolver conforme a derecho. Sirve de apoyo por analogía jurídica sustancia la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 76, Sexta Parte, pág. 82, que a la letra dice: **“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD. ALCANCE DE LA SENTENCIA...”** En esta tesitura, lo procedente el **DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, para el efecto de que la autoridad demandada, resuelva conforme a derecho sobre la renovación de la concesión y a la publicación del acuerdo de

concesión y el otorgamiento de los siguientes documentos: el de certeza jurídica, alta de papel seguridad, oficio de emplacamiento, oficio de publicación de la concesión en el periódico oficial del estado y la expedición del oficio de emplacamiento del vehículo por medio del cual presta el servicio público de alquiler (taxi) y como ya se dijo así quede salva la separación de poderes que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en este caso es la división entre el Poder Ejecutivo y Judicial...”

De esta transcripción se obtiene que la sala de origen estimó lo siguiente:

- a)** Que la parte actora tenía interés en presentar sus peticiones ante la demandada y que ésta al no contestarlas le generó un agravio;
- b)** Que de pronunciarse respecto de la renovación de la concesión, la juzgadora estaría invadiendo facultades discrecionales de la autoridad demandada, por lo que no es dable que la resolutora emita respuesta en sentido alguno;
- c)** Que en cuanto a la publicación del acuerdo de concesión y el otorgamiento de la certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio de emplacamiento y oficio de publicación del acuerdo de concesión en el periódico Oficial de Gobierno del Estado, en el mismo sentido, la sala de primer grado se estaría tomando atribuciones que no le corresponden, porque atendiendo a la lógica primero debe otorgarse la renovación de la concesión y posteriormente los demás documentos;
- d)** Que en términos del artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, le compete de manera exclusiva al Gobernador Constitucional la facultad de otorgamiento de las concesiones o permisos para el establecimiento o explotación de los servicios públicos previo procedimiento seguido ante la Secretaría de Vialidad y Transporte;
- e)** Que por ello, no existe posibilidad legal de que la juzgadora primigenia se pronuncie respecto del otorgamiento o no de la renovación de concesión solicitada así como de las restantes solicitudes;
- f)** Que en términos del artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca existe una división de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial los cuales no podrán reunirse en uno solo, ni delegarse o invadirse atribuciones;

- g)** De ahí que la enjuiciada es quien debe resolver si ha lugar o no a la procedencia de las peticiones del administrado y que con ello se salvaguarda la división de poderes, que en este caso se da entre el Poder Ejecutivo y Judicial, por lo que la demandada con amplitud de facultades deberá resolver lo conducente;
- h)** En consecuencia, decretó la nulidad de las resoluciones negativa ficta para el efecto que la Secretaría de Vialidad y Transporte resuelva las peticiones de la administrada en las que solicitó la renovación de su acuerdo de concesión, así como el otorgamiento de la publicación del acuerdo de concesión y el otorgamiento de la certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio de emplacamiento y oficio de publicación del acuerdo de concesión en el periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Como se ve, la sentencia en revisión es **ilegal** porque la sala de conocimiento, se concretó a decretar la nulidad de las resoluciones negativa ficta demandadas **sin que se advierta** cuál es la ilegalidad detectada, pues fue totalmente omisa en exponer cuáles son los preceptos legales violados, menos aún se desprende las razones que tiene para estimar que las resoluciones negativa ficta son ilegales, lo que hace que la sentencia sea ilegal pues faltó a exhaustividad en la misma, con lo que sin duda alguna transgrede el artículo 177 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Es así, porque la juzgadora se limitó a decir que no es posible que se pronuncie sobre el otorgamiento de las prestaciones solicitadas por la actora del juicio natural, debido a la invasión de Poderes y por ende de facultades que podría darse entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, **empero** fue **omisa** en pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de las resoluciones negativa ficta demandadas, sin que baste que haya decretado la nulidad de las mismas, porque en términos del artículo 177 fracción II de la Ley de

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca² vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, las sentencias deben contener una exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que basa su resolución.

En cuanto a la consideración de la Sala de origen respecto a que no puede resolver sobre el otorgamiento de las prestaciones de la actora, es menester precisar a la juzgadora primigenia, que ello no la excluye para evitar el estudio sobre la legalidad de los actos sometidos a su consideración, pues el Tribunal es el órgano de control de legalidad, que está dotado de jurisdicción para dictar su resoluciones e imperio para hacerlas cumplir. Además, los juicios promovidos en el Tribunal se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Debiendo tomarse en cuenta, que la jurisdicción de este Tribunal es la de pronunciarse precisamente sobre la legalidad de los actos administrativos, siguiendo los lineamientos de la Ley de Justicia Administrativa Estatal. Todo esto con sustento en los artículos 81, párrafo primero y 116 párrafo primero de la Ley de Justicia en cita.³

De donde, al omitir el pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos que son controvertidos por la aquí quejosa, desde luego, que incumple con su obligación de analizar la litis sometida a su jurisdicción, lo que genera una sentencia ilegal por falta de exhaustividad. En otras palabras, el agravio irrogado consiste en que se resolvió la nulidad del acto impugnado, sin explicar en cuál es la ilegalidad detectada y porqué se considera tal ilegalidad. Se **reitera**, sin que sea suficiente que exprese que invade competencia de poderes si se pronuncia sobre el otorgamiento de las peticiones a la parte actora, porque para

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

² “**Artículo 177.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberá contener: ...II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que basa la resolución...”

³ “**Artículo 81.-** La jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, Tribunal Especializado del Poder Judicial; órgano permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, que ejerce el control de legalidad. Dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir; con facultad para interpretar la Ley de justicia administrativa a través de sus resoluciones....”

“**Artículo 116.-** Los juicios de lo Contencioso administrativo y fiscal que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley...”

poder decidir sobre esto último, **primero** debe señalar cuál es la ilegalidad detectada, explicar por qué estima se actualiza la ilegalidad que aduzca y hasta entonces hacer un análisis sobre el fondo del asunto.

En este orden de ideas, es **fundado** el agravio apuntado, porque la sentencia está carente de exhaustividad al no señalar los fundamentos legales ni las razones por las que consideró ilegales los actos combatidos, con lo que se transgrede el dispositivo 177, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ley aplicable al caso en específico por la fecha en la presentación de la demanda. **Entonces**, para reparar el agravio irrogado, corresponde **revocar** la sentencia sujeta a revisión y dado que la primera instancia ya emitió una decisión de fondo pues decretó la nulidad de las resoluciones impugnadas, procede **reasumir jurisdicción** como sigue.

De las constancias de autos se tiene el escrito de demanda en el que la parte actora aduce:

- a) Que en términos de los artículos 12 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el diverso 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los particulares tienen el derecho de formular una petición a las autoridades y éstas, tienen la obligación de dar una respuesta a su petición ya que en caso contrario se entenderá que han emitido una respuesta negativa, aun cuando sea de manera ficta o tácita. Y, que en el caso, se ha configurado la existencia de las resoluciones negativa ficta porque sus escritos de 3 tres de noviembre y 11 once de diciembre de 2008 dos mil ocho y 5 cinco de junio de 2009 dos mil nueve, fueron presentados el 11 once de noviembre de 2008, 4 cuatro de febrero y 15 quince de octubre de 2009 dos mil nueve, respectivamente, por lo que han transcurrido en exceso el plazo de 90 noventa días para que el Secretario de Vialidad y Transporte de respuesta a dichas peticiones;
- b) Que el artículo 96, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece la figura de la negativa ficta conforma a la cual el silencio de la autoridad ante una petición

formulada por el administrado, durante el plazo de 90 noventa días naturales, genera la presunción legal de que ha resuelto en forma negativa, o sea, contra los intereses del administrado. Esta situación, dice, genera el derecho a interponer un juicio contencioso administrativo cuya pretensión es obtener la nulidad de la negativa ficta. Agrega, que en el caso en particular ante el silencio de la autoridad demandada debe entenderse que se ha negado su pretensión de obtener la renovación de su acuerdo de concesión ***** de 11 once de febrero de 2004 dos mil cuatro, la boleta de certeza jurídica, el alta de emplacamiento, la publicación del relatado acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el reconocimiento de derechos adquiridos derivados de su concesión, y la autorización de emplacamiento para que pueda circular sin que los policía de Tránsito del Estado lo detengan y;

- c) Que la negación en el otorgamiento de la renovación de su acuerdo de concesión, el alta, certeza jurídica, oficio de emplacamiento, publicación de su acuerdo de concesión en el Periódico Oficial, el reconocimiento de sus derechos adquiridos y la autorización de su emplacamiento, le causa un perjuicio a su interés jurídico que debe ser subsanado por el Tribunal declarando la nulidad lisa y llana de la injusta, inequitativa e ilegal negativa del Secretario de Vialidad y Transporte, ya que con ello se evitarían daños que le ocasiona al no resolver sobre sus peticiones, tales como la detención y desposeimiento del vehículo con el que presta el servicio público de alquiler taxi.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Como se ha precisado, en la secuela procesal se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Asimismo, durante el procedimiento, se otorgó a la parte actora su derecho a realizar ampliación de demanda en términos de los proscrito por el dispositivo 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin que la produjera, por lo que mediante proveído de 19 diecinueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete se declaró su precluido su derecho para ampliar su demanda.

Así, al análisis del escrito de demanda, se tiene que la parte actora es **omisa** en expresar motivos de impugnación en contra de los actos cuya nulidad demanda, consistente en las resoluciones negativa ficta que recayeron a sus escritos presentados ante la autoridad demandada el 11 once noviembre de 2008 dos mil ocho (folio 69 sesenta y nueve); 4 cuatro de febrero de 2009 dos mil nueve (folio 64 sesenta y cuatro) y 15 quince de octubre de 2009 dos mil nueve (folio 62 sesenta y dos), esto porque de lo narrado en los anteriores incisos a), b) y c) que son una síntesis de sus conceptos de impugnación, se tiene que la accionante se limitó a indicar que en el caso –a)- se han actualizado las resoluciones negativa ficta, -b)- que la negativa ficta surge a la vida jurídica una vez que han transcurrido noventa días naturales desde que se formuló una petición a la autoridad y ésta no da una respuesta expresa, dando lugar, a una denegación de la petición y, -c)- que la negación de la autoridad demandada, causa una afectación a su esfera jurídica y que debe declararse la nulidad lisa y llana de tales negativas ficta.

De esta manera, la actora omite explicar a esta juzgadora cuál es la lesión o afectación que sufre con la configuración de las resoluciones negativa ficta, o bien que explique las razones por las que estime ilegalidad en la existencia de tales negativa ficta. **No obstante,** la Ley de Justicia Administrativa Estatal prevé los principios de legalidad y del ejercicio a un recurso efectivo, pues establece la figura de la suplencia de la queja y dispone que por tratarse de cuestiones de orden público, las sentencias deberán contener un estudio **oficioso** sobre la incompetencia de la autoridad para emitir los actos impugnados y la ausencia total o parcial de fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas. **Por ello,** a fin de no dejar en estado de indefensión al administrado y para asegurar la impartición de justicia apegada a los principios de legalidad, acceso a un recurso efectivo y suplencia de la queja, se procede a analizar **oficiosamente** la legalidad de las resoluciones negativa ficta de la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 118, 176 y 178 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.⁴

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

⁴ “**Artículo 118.-** El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre y cuando se trate del administrado”.

De esta manera, como ha quedado precisado en la sentencia, se han actualizado las resoluciones negativa ficta por haber transcurrido en exceso el plazo de 90 noventa días desde la presentación de las peticiones a la autoridad demandada y hasta la fecha de su presentación (18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince), con lo que se tiene que aun de manera ficta la autoridad demandada, Secretario de Vialidad y Transporte, ha resuelto en sentido negativo las peticiones formuladas por la actora, consistentes en:

- Solicitud de Renovación de Acuerdo de Concesión ***** de 11 once de febrero de 2004 dos mil cuatro expedido a favor de ***** para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Huajuapán de León, Oaxaca y,
- Solicitud para la entrega de **1.** certeza jurídica, **2.** alta en papel seguridad, **3.** oficio para emplacamiento y **4.** oficio para la publicación del acuerdo de concesión ***** de 11 once de febrero de 2004 dos mil cuatro en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Bien, de las constancias de autos y dado que se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda en sentido afirmativo, se tiene pues que las resoluciones negativa ficta están **carentes** totalmente de fundamentación y motivación.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

La falta de fundamentación consiste en la ausencia total o parcial de la cita de los preceptos legales en los que la autoridad administrativa se basa para emitir su actuación, ya sea en sentido negativo o afirmativo. La ausencia de motivación, se traduce en la falta de las razones especiales, causas inmediatas o circunstancias específicas en que se haya sustentado la autoridad administrativa para emitir su decisión, lo que se traduce en la explicación detallada del por qué actúa en un determinado sentido. Y la fundamentación y

“**Artículo 176.-** Las Salas de primera instancia, al pronunciar sentencia suplirán las deficiencias de la queja planteada por el administrado en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis.”

“**Artículo 178.-** ...El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación y motivación en dicha resolución.”

motivación, son los pilares esenciales del principio de legalidad. De tal manera que la ausencia de fundamentación y motivación en los actos de autoridad implica su ilegalidad y por ende conlleva a una declaratoria de nulidad, porque se incumple con la máxima constitucional que exige que los actos de molestia deben revestir, primariamente, de tres requisitos esenciales a saber. Constar por escrito, ser emitidos por una autoridad competente y estar fundados y motivados. Lo que en la especie no se actualiza. Además el artículo 7, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca⁵ prevé que entre los requisitos y elementos del acto administrativo está la fundamentación y motivación. **Luego**, la ausencia de fundamentación y motivación equivale a una ilegalidad del acto administrativo que permite una declaración de nulidad.

Así, la falta de fundamentación y motivación constituye una violación formal que puede ser subsanada por la autoridad en mérito de que a pesar de que se conoce el sentido en que emitió su decisión, ya negativo, ya positivo; se desconocen los preceptos legales y las razones que le sirvieron de base para emitir su determinación, lo que impide un conocimiento del fondo del tema. Si bien en el caso estamos ante la impugnación de una resolución negativa ficta y como en el caso, se ha demostrado su ilegalidad, también es cierto que la ilegalidad detectada reside en el hecho de que la misma está carente de motivación y fundamentación, pues no debe perderse de vista que en el caso en estudio, se tuvo por contestada la demanda de la autoridad en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. De tal manera, que no consta en el sumario ni aun su contestación a partir de la cual pudieran analizarse las razones y normas que haya estimado para negar las peticiones al actor. De ahí que aun cuando la negativa ficta impone una obligación de analizar el fondo de la cuestión planteada, debe entenderse que tal estudio tendrá lugar siempre que se haya establecido la ilegalidad en la negativa, pero una ilegalidad de fondo, no subsanable. Estas consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de la novena época la cual está

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

⁵ “**Artículo 7.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

...
V. Estar fundado y motivado
...”

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV de Enero de 2007 y que está publicada en la página 2127 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

También sirve de apoyo la jurisprudencia I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito emitida en la novena época, la cual ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXVII de febrero de 2008, y que es consultable a página 1964 bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

En esta medida, con fundamento en los artículos 7, fracción V; 178 fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede declarar la **NULIDAD** de las resoluciones negativa ficta recaídas a los escritos recepcionados por la Secretaría de Vialidad y Transporte el 11 once de noviembre de 2008 dos mil ocho, 4 cuatro de febrero y 15 quince de octubre, ambos de 2009 dos mil nueve para **EFFECTO** de que la Secretaría de Vialidad y Transporte **funde y motive** su negativa a otorgar a ***** la renovación de su Acuerdo de Concesión ***** para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de *****, Oaxaca; el otorgamiento de la certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta en papel seguridad, alta de unidad y oficio de publicación del Acuerdo de Concesión ***** en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Por las narradas consideraciones, se **REVOCA** la sentencia de 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho, tal como quedó precisado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Licenciada Sandra Pérez Cruz, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

**LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**